

63001311000420000022199 Solicitud Nulidad.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

*Procede en esta oportunidad el Juzgado a realizar pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del demandado JOSE OMAR RODAS PEÑA, contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad fechado 23 de julio de 2020.*

*Siendo necesario hacer las siguientes consideraciones: el memorial por medio del cual se interponen los recursos referenciados, se recibe en el buzón de correo electrónico del centro de servicios el día 30 de septiembre de 2020.*

*Así las cosas, se tiene que el auto contra el cual propone el recurso de reposición y en subsidio apelación está fechado 23 de julio de 2020 y publicado en el estado No. 59 del 24 de julio de 2020, siendo hábiles para interponer el recurso los días 27-28 y 29 del mismo mes, es decir que el término se encuentra superado con creces, por lo tanto, el Despacho no les dará el trámite a los recursos, por ser extemporáneos.*

*Cabe anotar que, por la secretaría del Juzgado en asocio con el centro de servicios, se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 9º. Del decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación por estado con la inserción de la providencia en el estado electrónico, para que los interesados las puedan consultar y visualizar de manera virtual.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**cbb1e15c1d4b2c6c298c02822de7abf34d9f32fc271e5f64bfe04223bdd42382**

Documento generado en 13/10/2020 04:11:20 p.m.

63001311000420130010800 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que los representantes de la parte demandada hicieran pronunciamiento, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por ALEJANDRA REYES VALENCIA.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**40a74077017507e5c2973aec55a1d77609c296e291f0ad35564a93cd0d78120d**

Documento generado en 13/10/2020 04:11:22 p.m.

. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas tal y como fue ordenado mediante el auto que ordeno seguir adelante la ejecución:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO en favor del demandante (DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ quien representa a MATIAS URIBE GUTIERREZ contra VICTOR MANUEL CARANTON GARCIA)

TOTAL.....\$ 787.800.

Armenia, Quindío, octubre 13 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

2015-00182-00 (63001400300420150018200)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, octubre catorce (14) dos mil veinte (2020).

Realizada la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, dentro del presente proceso de ejecución tramitado en contra de VICTOR MANUEL CARANTON GARCIA) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
JUEZ.

gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c68db459feb451fb14301bbdb60d1f2b37c75ad24e186b34e20c5612ec3e3d3d**  
Documento generado en 13/10/2020 04:11:10 p.m.

PROCESO: 2019-00370-00 (63001311000420190037000)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

*Póngase en conocimiento de las partes interesadas el oficio procedente de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PUBLICOS, donde da cuenta de la nota devolutiva relacionada con que la parte interesada no ha cancelado los emolumentos necesarios para la inscripción de la sentencia.*

*Lo anterior para los fines pertinentes.*

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**  
*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1eaf9c6e1d90a7eae1387b9c5d498a8c09cfae06bafbbe3208c6d7f20645f**

Documento generado en 13/10/2020 04:11:12 p.m.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que por conducto de apoderado judicial la señora MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL, como hija de los causantes presentan escrito donde solicita se le reconozca vocación hereditaria, dentro de la sucesión de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 13 de octubre de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la vocación hereditaria de la señora MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL, en calidad de hija de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, se le reconoce como heredera dentro del proceso de sucesión doble e intestada aquí tramitado

Igualmente, se le reconoce personería suficiente al Dr. LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, en la forma y términos del poder conferido, para actuar en representación de la señora MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa8f783d33499189fca8e769c7d0e454b3d1cecb07bc682a830bbe0911a16f7**

Documento generado en 13/10/2020 02:24:36 p.m.

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez informándole que el pasado 24 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., octubre nueve (09) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**Expediente 201900509 00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).**

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, incoado por el apoderado Judicial de la parte pasiva, contra el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), obrante a folio 22 del cuaderno principal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa su inconformidad el recurrente indicando que el demandante al momento de instaurar la demanda desconoció el domicilio actual de la parte pasiva señora CATERIN VIVIANA HERNANDEZ FARFAN y su hijo SAMUEL CALDERON HERNANDEZ, teniendo en cuenta que se encontraban domiciliados en el municipio de Melgar Tolima, lugar donde hasta la fecha continúan viviendo.

Indica que, la progenitora del menor empezó a hacer los trámites de matrícula para su hijo ante el COLEGIO MAYOR DEL CASTILLO del municipio de Melgar, el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la que compró el formulario y posteriormente en el mes de enero de 2020 realizó el proceso de matrícula para el grado segundo, institución, donde actualmente adelanta sus estudios escolares.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la señora CATERIN VIVIANA HERNANDEZ FARFAN, desde el mes de enero del presente año viene laborando en municipios cercanos a Melgar como lo son Girardot y Ricaurte como inspectora en diferentes empresas que tiene asidero en esa región.,

Expresa que, de acuerdo a lo anterior, se encuentra plenamente definido el domicilio actual del niño SAMUEL CALDERON HERNANDEZ y su señora madre CÁTERIN VIVIANA HERNANDEZ FARFAN, como es el municipio de Melgar, desde antes a la radicación de la presente demanda, razón por la cual el Juez competente para conocer del proceso es el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar.

Solicita revocar el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda, por considerar señor juez que el despacho no es competente para conocer del proceso por factor de competencia territorial, disponiendo en su lugar, que se remita al señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar, lugar donde esta domiciliado el niño.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaría se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

### La competencia

La competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, y lugar (factor territorial).

La competencia por el factor territorial, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).

El juez, en observancia de los factores señalados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, y en caso de estimar no tenerla, así deberá declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De manera que esta fase inicial brinda al juez una primera y única oportunidad de manifestar oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

En el presente asunto, el conflicto concierne a la competencia territorial para conocer de un proceso que recae sobre la custodia y cuidado personal de un menor,

respecto del cual, el demandante seleccionó al Juez de Familia de Armenia, pues en su decir, corresponde al de la jurisdicción de la vecindad del menor.

Artículo 28 numeral 2° inciso segundo Código General del Proceso

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel...” (subrayado y resaltado por el despacho).

De lo anterior se extrae que, le asiste razón al petente si tenemos en cuenta que de acuerdo a las certificaciones y constancias que obran dentro del plenario está completamente demostrado, que la residencia del menor se encuentra establecida en el municipio de Melgar con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual el Despacho carece de competencia, por el aspecto territorial y subjetivo, dando lugar a ordenar la remisión del proceso en el estado que se encuentra, al órgano jurisdiccional con sede en Melgar Tolima, a quien en virtud del domicilio del menor, le corresponde avocar su trámite (Juez Promiscuo de Familia).

En suma, se repone el auto admisorio de la demanda, custodia y cuidado personal del menor SAMUEL CALDERON HERNANDEZ, fechado el 5 de febrero de 2020 el cual fue notificado vía correo electrónico el día 3 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020, notificado vía correo electrónico el día 3 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA enviar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, el presente proceso de custodia y cuidado personal del menor SAMUEL CALDERON HERNANDEZ, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima, por ser el competente para conocer del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d75e6dc1718e619dcf2df8a34380969c1d16ac0a60a02d0c8fb9a09dbca9e4e**

Documento generado en 13/10/2020 02:03:40 p.m.

Expediente 20200134-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

En respuesta al requerimiento hecho por el despacho al apoderado judicial de la parte demandante allegada al proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA DE JESUS GOMEZ QUICENO contra JAIRO GUIZA, informa la dirección de residencia del demandado.

En consecuencia, téngase en cuenta la dirección aportada (Calle 17 número 23-17 Barrio modelo San José del Guaviare) a efectos que el señor JAIRO GUIZA, pueda recibir notificaciones.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daefafc0461d134f77ee470d4e322161b574920e220c6e32cfd0b2f001ff6e**

Documento generado en 13/10/2020 07:56:46 a.m.

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 7 de OCTUBRE de 2020, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada no se pronunció.

Armenia, Quindío, octubre 13 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

*Exp.2020-00180-00*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).*

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION de PATERNIDAD, promovida través de apoderado judicial por JUAN DAVID NIÑO, en contra del menor JEAN PAUL NIÑO MORALES representado por su progenitora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCOURTH, al respecto se tiene que la parte actora no subsana la demanda durante el termino concedido para ello, consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1581beb4cf9ee4c5396f1665ad40f92ff851578acd899f7096fee3ed59e82**

*Documento generado en 13/10/2020 08:45:21 a.m.*

*CONSTANCIA: El día 9 de octubre de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandada para subsanar la demanda, en tiempo oportuno la apoderada judicial de la parte actora allego escrito vía correo electrónico subsanando las falencias de la demanda.*

*Armenia, Q., octubre 13 de 2020.*

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA**  
**SECRETARIA**

*Expediente 2020-186-00 (63001311000420200018600)*

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA*

*Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)*

*A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderada judicial por la señora DAYAN MICHEL CIFUENTES CUBILLOS en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ORTIZ MARIN, La que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderada judicial por la señora DAYAN MICHEL CIFUENTES CUBILLOS en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ORTIZ MARIN, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.*

*CUARTO: De conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar, personalmente el presente auto admisorio, a la parte demandada, así mismo, se le corre traslado por el termino de veinte (20) días.*

*QUINTO: A la Dra. Yenny Lorena Jaramillo Duque se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte activa, conforme al mandato conferido.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*gym*

***Firmado Por:***

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e3656653c053a1fc66fe8296931b25ccc5db0f1dd681cc18afa23a403d8e741d***

*Documento generado en 13/10/2020 07:56:50 a.m.*

63001311000420200019300 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

*Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver acerca de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, en contra de los señores LILIANA, MARIA XIMENA, IVAN, DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ y RICARDO TURRIAGO BERMUDEZ fallecido el 19 de julio de 2004, sin dejar descendencia y cuya sucesión ya fue tramitada en la Notaría Tercera de Armenia por escritura pública No.1107 del 24 de mayo de 2005.*

*La reforma de la demanda, se fundamenta en que el señor JULIO TURRIAGO PARDO, fallecido el 6 de mayo de 1986, de quien se levantó sucesión mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, en la que se hizo pa partición de bienes y la consecuente liquidación de sociedad conyugal.*

*En dicho trámite se omitió inventariar unos bienes inmuebles compuestos por tres lotes 4,5 y 6 de propiedad del causante TURRIAGO PARDO, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 280-104699 y el código catastral 01-70-00-00-0058-0022-0-00-0000, ubicado en la Calle 17 Norte carrera 9 de la ciudad de Armenia.*

*Entonces con fundamento en estos hechos adicionales, se agregar una pretensión, en que de manera conjunta con la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, se trámite la liquidación adicional a la sucesión intestada del causante JULIO TURRIAGO PARDO.*

*Para efectos de determinar la procedencia o no de la admisión de la reforma a la demanda para incluir una pretensión adicional relacionada con un bien que se dejó de inventariar en la sucesión del causante JULIO TURRIAGO PARDO quien era el esposo de la también causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, cuya sucesión se trámite en este radicado, es nesario hacer las siguientes consideraciones:*

*Encuentra el Juzgado que el proceso de sucesión intestada del causante JULIO TURRIAGO PARDO, quien falleció en Armenia el 6 de mayo de 1986, fue tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, siendo así porque aún no se había creado la jurisdicción de Familia, la cual fue creada mediante el decreto 2272 de 1989, el cual entró en vigencia el 1º. De febrero de 1990, y conforme las anotaciones de los certificados de tradición, la sucesión del señor JULIO TURRIAGO PARDO concluyó con sentencia del 12/05/87.*

*Es por eso que aquellos procesos que correspondían a la jurisdicción de familia y que se tramitaron o tramitaban por los Juzgado Civiles del Circuito, automáticamente fueron enviados por competencia a los Juzgado de Familia recién creados.*

*Concluyendo esta judicatura que la solicitud de partición adicional presentada en este asunto, no puede ser enviada para que la conozca el Juzgado 2º. Civil de Circuito donde se tramitó la sucesión del causante TURRIAGO PARDO., siendo viable y sano para el proceso entonces que la misma al reunir los requisitos del artículo 93 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y por tratarse de la sucesión intestada de la Causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, quien era la esposa del señor JULIO TURRIAGO BERMUDEZ, de quien se pide la partición adicional y por ser los mismo herederos, no se encuentra inconveniente alguno para proceder a su admisión.*

*Ahora bien, es nesario también considerar que la partición adicional solicitada con la reforma de la demanda, es competencia de un Juez de Familia, las pretensiones no se excluyen con las de la demanda inicial y se puede tramitar por el mismo procedimiento.*

Como quiera que el auto que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la señora BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO ya fue notificado a los señores MARIA XIMENA, LILIAN, DIEGO, IVAN TURRIAGO BERMUDEZ, conforme el Decreto 806 de 2020, entonces se ordenará notificar a los mencionados herederos relacionados y que ya fueron reconocidos, para que ejerzan su derecho de opción pero por la mitad del término inicial de 20 días prorrogables por otros 20 días, el cual correra pasados tres días desde la notificación.

Sin más consideración, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ en contra de los señores MARIA XIMENA, LILIANA, DIEGO, IVAN TURRIAGO BERMUDEZ, para incluir una pretensión adicional relacionada con un bien que se dejó de inventariar en la sucesión del causante JULIO TURRIAGO PARDO quien era el esposo de la también causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, cuya sucesión se trámita en este radicado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 492 del CGP en armonía con el numeral 4º. Del Ar, 93 del CGP, se ordena requerir a los señores LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, MARIA XIMENTA TURRIAGO BERMUDEZ, IVAN TURRIAGO BERMUDEZ y DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ, para que en la mitad del término que les fue concedido en el auto del 2 de octubre de 2020 ejerzan su derecho de opción, dentro de la partición adicional que aquí se está admitiendo.

**TERCERO:** INTEGRAR al emplazamiento ordenado en numeral 4 del auto del 2 de octubre de 2020, se emplace también a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de liquidación adicional de la sucesión del causante JULIO TURRIAGO PARDO, conforme lo establece el art 108. Del CGP, con las misma previsiones hechas en referenciado numeral 4.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro de estas diligencias, conforme las facultades otorgadas a los Doctores SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ (apoderada principal) y al Dr. MIGUEL CARDONA PERDOMO (sustituto).

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c0a2e7cbc3a7a334087fd70600eacb4b7e0b2c134a0270f5da90e5f15257b32d**

Documento generado en 13/10/2020 04:11:16 p.m.

63001311000420200019300 Sucesión

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que por conducto de apoderado judicial el señor DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ, como hijo de la causante presenta escrito donde solicita se le reconozca vocación hereditaria, dentro de la sucesión de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 13 de octubre de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la vocación hereditaria del señor DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ, en calidad de hijo de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, es de anotar que ya se le había reconocido su calidad de heredero por medio del auto que ordenó la apertura de la sucesión.

Igualmente se le reconoce personería suficiente al Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, en la forma y términos del poder conferido, para actuar en representación del señor DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef0867819c7c11b582c7f97f8e50dade34c728dee157a46462e2e6387811619**

Documento generado en 13/10/2020 04:11:14 p.m.

**Expediente 202000202-00**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).**

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por JUAN DAVID NIÑO, contra el menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, representado legalmente por su progenitora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCURT. Demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem.

En virtud a ello se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por JUAN DAVID NIÑO, contra el menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, representado legalmente por su progenitora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCURT, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el término de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado 20 días). Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Se ordena oficiar al Laboratorio Genes, ubicado en el Centro Comercial Monterrey carrera 48 N° 10-45 consultorios Nos.611-612 de la ciudad de Medellín, , a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, Solicitud N° 27221, realizada el 12 de febrero de 2020, tomada al menor JEAN PAUL NIÑO y al señor JUAN DAVID NIÑO, fue efectuada por esa empresa y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

SEXTO: No se hace necesario la designación de Curador Ad-Litem, que represente al menor, porque se encuentra representado por su señora madre.

SEPTIMO: A la Dra. CARMEN ELISA BRITTO ALZATE, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.  
L.v.e.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a278af294990942ba671b8e46a11b63e206701dd287abfd4f6ea97a26ba7a3bc**

Documento generado en 13/10/2020 07:56:48 a.m.

**Radicación 2020-00203-00 (63001311000420200020300)**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).**

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD, promovido por MARTHA SUSANA HENAO WALTEROS, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO HENAO, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. De acuerdo al contexto del libelo demandatorio, no existe coherencia entre los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma, toda vez que, no se anuncia con precisión la causal taxativa descrita por el legislador, para estos casos en particular. (artículo 1025 del C.C), e igualmente, debe **existir claridad, sobre la existencia del derecho de herencia.** (artículo 82 numerales 4 y 5 del CG del P).
2. La parte demandante debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer, para evidenciar una de las causales aludidas. (Registro civil de defunción, registro civil de la parte, señalada como demandado), conforme al numeral 6 del artículo 82 ibídem.
3. Finalmente, no se acreditó ni se allego en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio **de correo electrónico o físico** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD, promovido por MARTHA SUSANA HENAO WALTEROS, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Al Dr. OSCAR BASTIDAS HENAO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **66ab511343329478b6972082e778219e8b5d2827a3939594aec9f5a1abb9e4c7**  
Documento generado en 13/10/2020 07:56:52 a.m.*